



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0150-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0331/2024, del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0331/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0150-2024, relativo al recurso contencioso electoral contra la Resolución núm. JEDN-006-2024 de fecha trece (13) de marzo del año 2024, interpuesta por la señora Yeni Lantigua de Jesús de Beltré, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la demanda de marras, en la cual se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la instancia denominada "LA APELACIÓN A LA RESOLUCION NÚM. JEDN 006-2024. DE FECHA 13 (TRECE) DE MARZO DEL AÑO 2024, presentada por la señora Yeni Lantisna de Jesús de Beltré, por haber sido intentada conforme a la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Pedimos que sean reconocidos, como persona y candidata oficial a un escaño de regiduría, los derechos de elegir y ser elegidas y a tener unas elecciones donde la legalidad y el escrutinio sean transparentes y diáfano por lo que ORDENE un recuento de los votos preferenciales por candidatos y partidos para cada colegio electoral comparándole con el listado de concurrentes de cada mesa correspondiente garantizando que contengas las firmas y el sello correspondientes a ese colegio electoral en toda (907 novecientos siete colegios



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales) la circunscripción número 3 del Distrito Nacional: manera especial y específica el recuento de los votos en las mesas de los siguientes centro de votación de la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional a saber: Centro Educativo Aida Cartagena Portalatín, Centro Educativo Domingo Savio. Centro Educativo San Martín de Forres. Centro Educativo Leónidas v Liceo Capotillo.

TERCERO: Que en caso de que sea RECHAZADO el recuento de las boletas válidas, nulas y observadas correspondientes a los colegios o mesas electorales de esos centros de votación, solicitamos verificación de relaciones de votación distados de concurrentes, actas manuales y la digital o pos enviada por el escáner del nivel de regidurías de la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional.

CUARTO: Exigimos en honor a la equidad y el equilibrio de los actores en el proceso electoral Municipal correspondiente a la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, SE ORDENE por este honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, sean recontado y confirmado los votos del partido reformista social cristiano (PRSC) pues entendemos que según el proceso histórico de votación de las últimas tres elecciones no puede alcanzar tal votación.

(sic)

1.3. En fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 240-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. Por su parte, las parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el acto de alguacil núm. 669/2024 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estos no aportaron escritos de defensa al proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “de cara al proceso electoral de las elecciones municipales del Domingo 18 de febrero 2024, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizó consultas, encuestas y primarias internas abiertas para la selección de sus candidatos y candidatas, que se instruyó que en las circunscripciones y municipios donde fuese posibles se inscribieran los candidatos propios en nombres de los partidos aliados para evitar conflictos y disgustos innecesarios. Por lo que la candidatura de la Señora Yeni Lantigua de Jesús de Beltré (Rosanna) fue inscrita por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) en la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. A su vez, continúa señalando que “luego de la realización de las votaciones y proceder al escrutinio y elaboración de las actas en el proceso de digitación y consolidación de las actas se cometieron muchas anomalías o irregularidades denunciadas por múltiples dirigentes que forman parte de la estructura de trabajo de la candidata a Regidora número 12 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados (...)” (*sic*).

2.3. Además “luego de la realización de un recuento de los votos nulos en la circunscripción el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) aparece con alrededor 1780 votos casi con un 80% de los votos nulos como partido y sus candidatos logran acumular varias centenas de votos llegar a la cantidad total de seis mil, novecientos veinte y nueve (6,929) votos en total en el nivel de regidores y regidoras, para obtener un escaño donde sale ganancioso el candidato a regidor del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) Julio Cesar Martínez, con 1,413 (mil, cuatrocientos trece) votos, con una diferencia de 1,773 votos que según ellos fueron emitidos al partido. El Señor Julio Cesar Martínez, ya en el pasado ha sido condenado por fraude electoral” (*sic*).

2.4. Por último, alega que la señora Yeni Lantigua De Jesús De Beltré, interpuso un formal recurso de reconsideración para que se haga un recuento de los votos, por lo que la Junta Electoral del Distrito Nacional, valorar y ponderar establece que su recurso de reconsideración se trataba en una solicitud de "recuento de los votos emitidos en las mesas colegios compaginándolo con los listados de concurrentes en las elecciones municipales del domingo 18 de febrero del año 2024, en la cual participamos como candidato a regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por la circunscripción no. 3, del distrito nacional. Accesoriamente y de manera conjunta objetamos la cantidad exagerada de votos que pudo recabar en el recuento de los votos nulos el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la circunscripción no. 3, del Distrito Nacional", emitiendo la Resolución Núm. JEDN-006- 2024 de fecha 13 (trece) de marzo del año Dos mil, veinticuatro (2024), mediante la cual rechazo lo solicitado (*sic*).

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare como buena y válida el presente recurso; (ii) que se ordene un recuento de los votos preferenciales por candidatos y partidos para cada colegio electoral; (iii) en caso de que sea rechazado el recuento de las boletas válidas, nulas y observadas, solicitan la verificación de relaciones de votación listados de concurrentes, actas manuales y la digital.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

3.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. JEDN 006-2024 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1407773-8, correspondiente a la señora Yeni Lantigua de Jesús de Beltré;
- iii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidaturas correspondiente a la señora Yeni Lantigua de Jesús de Beltré;
- iv. Copia fotostática de los formularios R1, correspondientes a los colegios 0690^a y 0654, del Distrito Nacional;
- v. Copias fotostáticas de varias imágenes en la que figura una persona ejerciendo el derecho al voto;
- vi. Copia fotostática del poder de representación y/o autorización especial, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Máximo Herasme Ferreras notario público de los del número del Distrito Nacional;
- vii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0438777-4, correspondiente al señor Liceo Antonio Pérez Cruz;
- viii. Copia fotostática del carnet emitido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, correspondiente al señor Liceo Antonio Pérez Cruz;
- ix. Acto No. 669/2024 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. RECALIFICACIÓN

4.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “recurso contencioso electoral contra la Resolución Núm. JEDN 006-2024 de fecha trece (13) de marzo del año 2024” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral que decide sobre una solicitud de recuento de votos. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones de la impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra la Resolución Núm. JEDN 006-2024 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional”, puesto que, se recurre una decisión rendida en primera instancia por una Junta Electoral, actuando como Tribunal de primer grado.

4.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

¹ Artículo 5, numeral 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD

6.1. El Tribunal estima oportuno señalar que se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral del Distrito Nacional que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir.

6.2. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada².

6.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, figura en el expediente la notificación realizada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en la que consta que la Resolución apelada le fue notificada a la señora Yeni Lantigua de Jesús de Beltré el día el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A su vez, el recurso se presentó el ocho (8) de abril del presente año. Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea, lo que produce su inadmisibilidad.

6.6. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6.7. De igual modo, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

6.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución Núm. JEDN-006-2024 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Yeni Lantigua de Jesús de Beltré contra la Resolución Núm. JEDN-006-2024 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pues la resolución fue notificada a la recurrente el día el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que, el recurso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal el ocho (8) de abril del presente año, es decir, fue intentado de manera extemporánea al superar el plazo previsto en el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-749-2020 de esta Corte.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas; seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync